



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1^ªS/206/2023.

En cumplimiento de amparo [REDACTED]

Expediente: TJA/1^ªS/206/2023.

Actor: [REDACTED].

Autoridades demandadas:
Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Puente de Ixtla,
Morelos y/as.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en Funciones de Magistrada de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^ªS/206/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades**, en cumplimiento al amparo directo [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que

"2025, Año de la Mujer Indígena"

expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Ampliación de demanda. El veintiuno de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por no ampliada la demanda.

5. Desahogo de vista. El veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por no desahogada la vista señalada en autos.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por así permitirlo

el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

9. Cierre de instrucción. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia.

10. Sentencia. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en que se determinó por unanimidad de votos de procedente la acción de nulidad del enjuiciante, para efectos de que las autoridades demandadas realizaran el pago por concepto de las diferencias por concepto de incrementos de la pensión en los años 2022, 2023 y 2024, así como para realizar las gestiones necesarias para realizar los pagos faltantes por concepto de aguinaldo 2022 y 2023.

9.- Amparo directo. Inconforme con tal determinación, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] interpuso por propio derecho demanda de amparo, la que se radicó, sustanció y resolvió bajo el número de expediente [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, que en fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, determinó **amparar y proteger** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para los efectos de:

“ ...

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.

Con el fin de restituir al quejoso en el goce de su derecho violado, la autoridad responsable deberá realizar los siguientes actos:

1. Deje *insubsistente* la sentencia reclamada de **dieciocho de septiembre dos mil veinticuatro, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.**

2. Emita otra, en la que, *fije correctamente la litis* atendiendo a lo expuesto en esta sentencia y con relación a la excepción de **prescripción que hicieron valer las demandadas, **aborde nuevamente el estudio** de esta y la declare infundada conforme a lo razonado en esta determinación.**

3. Analice con plenitud de jurisdicción sobre la procedencia o no del reclamo del pago retroactivo de esas actualizaciones de la pensión por invalidez de los años 2018 a 2024 así como el pago completo de aguinaldo por los años 2018 a 2023, en que dice el quejoso que dicha prestación no le fue pagada de manera completa.” (Sic).

Ejecutoria que se atiende, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, subinciso b), de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“

A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por invalidez que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos,**

respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

*B).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por invalidez que percibo, en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **se realice el pago retroactivo desde el año 2018 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.***

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en la sentencia de fecha cuatro de octubre del

año dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad [REDACTED] radicado en la Primera Sala del referido órgano jurisdiccional; así como lo en lo acordado en el convenio de cumplimiento de sentencia celebrado dentro del mismo sumario jurisdiccional.

C).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.**” Sic.

Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda y de los documentos que anexó, se determina que la parte actora demanda:

I. La negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 16 de enero de 2023.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita

por parte de las autoridades demandadas; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA³.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

³ 1 IUS Registro No. 173738

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IV.- Análisis a la negativa ficta planteada. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a fojas 23 y 24 del proceso; documental de la que se aprecia que fue dirigido al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual el actor solicitó se actualizara el monto de la pensión por invalidez que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2018; y se pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente al año 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; en el que consta tres sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, y Dirección de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL**

DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

También se configura ese elemento en relación a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, toda vez que la parte actora en el hecho **DÉCIMO TERCERO** del escrito inicial de demanda señaló que el 16 de enero de 2023, solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades, por escrito se sirviera realizar las actualizaciones correspondiente al monto de su pensión por invalidez respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como el pago íntegro de su aguinaldo de esos años y en consecuencia el pago retroactivo correspondiente de ambas prestaciones, al tenor de lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO.- En fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, solicité al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa; que, se sirvieran las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por invalidez que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario

mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; además les requerí para el efecto de que, una vez hecho lo anterior; se sirvieran realizar el pago retroactivo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de su omisión de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo.

Además les solicité, me fuera ejecutado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.

...” (Sic)

Lo que no fue asumido por las autoridades, al tenor de lo siguiente:

“ ...

DÉCIMO TERCERO.- Es cierta la solicitud que refiere, sin embargo, se reitera lo expuesto en párrafos supra, el cálculo de los aumentos a las pensiones debe ser de conformidad al aumento porcentual a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin tomar en cuenta el Monto Independiente de Recuperación (MIR), toda vez que este es únicamente para trabajadores en activo; aumento a la UMA que resulta en:

AÑO	AUMENTO PORCENTUAL UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
2018	6.77%
2019	4.83%
2020	2.83%
2021	3.15%
2022	7.36%
2023	7.82%

Y, para el caso de los aumentos que refiere la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), ha establecido que el aumento porcentual que ha sufrido el salario mínimo lo es con base en el **“aumento por fijación”** del salario mínimo que puede ser consultados en la página oficial de la CONASAMI.

AÑO	AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

Lo anterior de conformidad al resolutive TERCERO de la RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2023, publicada el 07 de diciembre del 2023, en el Diario Oficial de la Federación.-

Aplicable para el 2023-.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y **para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación.** Estos montos serán lo que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

No obstante, el concepto denominado “Monto Independiente de Recuperación” (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

*En este sentido, se ha sostenido que la aplicación o incremento al salario del concepto “MIR” es sobre dos hipótesis: **1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo;***

y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. ..." (Sic)

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que dispone:

Artículo 360.- *El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.*

...

Se determina que ese escrito fue presentado ante esa autoridad también.

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se actualiza en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que

antes de la presentación del escrito de demanda dieran contestación al escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

***Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Por lo que, se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que consiste en la actualización del monto de la pensión por invalidez que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizara el pago retroactivo de la pensión desde el año 2020, 2021, 2022 y 2023 le pagara de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Al respecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por lo que, resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 106.- *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad*

Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Por su parte, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente

a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

***Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En esa inteligencia, debe considerarse el plazo de **treinta días hábiles** que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tuvo [REDACTED] [REDACTED] como Policía preventivo raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM Municipal, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico para el enjuiciante, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplió, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de llevar a cabo un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “*bloque de regularidad*” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

No siendo dable se considere el plazo que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que se configure la negativa ficta que demanda la parte actora, como lo argumentan las autoridades demandadas, en razón de que este solicita su configuración en términos de lo dispuesto del artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuenta habida que el plazo que señala el último de los ordenamientos legales es más benéfico para el justiciable.

En consecuencia, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda —17 de agosto de 2023—, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la actora con sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese

plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, martes 17 de enero del 2023, feneciendo el martes 28 de febrero del 2023, no computándose los días 21, 22, 28, 29 de enero; 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de febrero de 2023, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales; ni el día lunes 06 de febrero de 2023, al ser un día de suspensión de labores señalado en el calendario oficial por el día 05 de febrero de 2023.

Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

V. Análisis de la controversia. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado.

En principio, debe decirse que, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que

éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En el caso en concreto, la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 123, inciso B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades demandadas se actualizará el monto de su pensión por invalidez que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizara el pago retroactivo de la pensión desde el año 2018 y se le pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La parte actora en el apartado de razones por las que impugna la negativa ficta, argumenta que carece de fundamentación y motivación, que es una obligación establecida en la ley, la de realizar el incremento a la pensión por invalidez que le fue concedida conforme el aumento porcentual al salario mínimo, incluso sin que mediara solicitud alguna de su parte.

Que, las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones legales que establecen la obligación de realizar de manera anual y automática, los incrementos al monto de la pensión que recibe de conformidad con los aumentos al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; deber que, dice se encuentra previsto en el artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, señalaron motivos y fundamentos para sustentar la negativa ficta en que incurrieron. Al respecto, en términos generales refirieron que no es procedente lo que la parte actora reclama en su escrito inicial de demanda; además, oponen la causal de improcedencia y prescripción de las pretensiones del actor, precisando que de conformidad a la jurisprudencia obligatoria con registro digital 2023299, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los aumentos correspondientes a las pensiones deben ser calculados con base a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no con base a los aumentos al salario mínimo.

Por cuanto, a la falta de pago de los incrementos de la pensión, por cuestión de técnica, serán estudiadas a continuación.

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se otorgó la pensión por invalidez, de [REDACTED] [REDACTED] con las autoridades demandadas.

Conforme lo narrado por el demandante y no controvertido por las responsables, al actor le fue otorgada su pensión por invalidez a razón del 100% del salario que percibió el trabajador de forma mensual, por la cantidad de **\$13,997.45 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 45/100 M.N)**, cantidad que, cabe precisar como hecho notorio para este órgano colegiado, que en el expediente [REDACTED] de esta Primera Sala de este **Tribunal**, se determinó como salario de la **parte actora**, en que incluso en fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve** (y no marzo dos mil diecisiete como lo pretendió hacer notar el enjuiciante), el actor y las autoridades demandadas, celebraron un convenio de terminación de controversia y pago.

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, el salario no se puede modificar, y debe de tomarse en consideración en el presente asunto, es el que ya se encuentra reconocido en el juicio antes mencionado. Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los

principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo

desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.⁵

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar los cálculos, será la siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$13,997.45	\$6,998.72	\$466.58

Entonces, la parte actora reclamó el porcentaje que debe de aumentarse de manera anual y el monto de este, en su calidad de elemento policial pensionado en retiro del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos en atención a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.

A lo que las autoridades refirieron de improcedente de conformidad a la jurisprudencia obligatoria con registro digital 2023299, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los aumentos correspondientes a la pensiones deben ser calculados con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no con base en los aumentos al salario mínimo, jurisprudencia que no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la misma se ajusta concretamente a las pensiones establecidas en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**. Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, del convenio celebrado en el diverso juicio [REDACTED] por las partes del presente juicio el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en las cláusulas **“SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA”**, fue establecido literalmente lo siguiente:

“SEGUNDA.- Las partes convienen liquidar mediante este instrumento la condena producida en **sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y demás autoridades de este Ayuntamiento que en términos del artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos obliga a cumplir con la resolución definitiva antes señalada; por lo que las partes una vez que hayan dado cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas contenidas en el presente, o se reservan ninguna acción o derecho que hacer valer ya sea de naturaleza civil, penal, de seguridad social o cualquier otra, corriendo cada parte con los gastos y costas que hayan erogado.

TERCERA.- La autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, fue condenado al pago y**

cumplimiento de la pensión por INVALIDEZ por un porcentaje del cien por ciento (100%) de la última remuneración recibida por el actor, así como también al pago de la prima de antigüedad. Condena que se encuentra detallada en la resolución de mérito de la resolución de referencia.

CUARTA.- *La autoridad demandada por conducto de la Sindica municipal [REDACTED] [REDACTED] conviene con el actor [REDACTED] [REDACTED] que para dar cumplimiento a lo ordenado, **pagará** la cantidad contenida en la cláusula que antecede, señalando como fecha de pago a partir del día **30 de marzo de 2019**, de manera mensual.*

QUINTA.- *Manifiesta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que recibe a su más entera satisfacción el título de crédito cheque número 102, por la cantidad de **1,527,000.00, (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** de la institución bancaria **BANORTE**, por la cual se da pago total a lo condenado, como consta en la póliza de cheque que se remite en copias certificadas.” (SIC)*

Respecto al aumento de la pensión, que solicita la parte actora, para determinar la procedencia de la misma, se realiza el siguiente análisis:

En relación al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 1438/2019, dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario.

Para el caso del incremento porcentual del año **dos mil dieciocho**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, donde determinó lo sustancialmente lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

...

SEXTO. El objetivo del MIR es recuperar el poder adquisitivo única y exclusivamente del salario mínimo general, por lo que, en la reciente revisión salarial, los salarios mínimos profesionales se incrementaron también de manera anticipada en **3.9%**, incremento que de otra manera hubieran tenido a partir del 1o. de enero del 2018.

...

SÉPTIMO. En el Considerando Décimo Noveno de la Resolución del H. Consejo de

Representantes que revisó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y estableció los que habrían de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, se establece: "Se reitera que el monto en que se aumenta el MIR de \$5.00 pesos diarios en la presente revisión salarial, se otorga dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario y no para los trabajadores que perciben un salario mínimo profesional o para cualquier otro trabajador con salario diferente. Es decir, el monto del MIR no debe trasladarse ni en cuantía ni de manera proporcional al resto de la distribución salarial, ...", esta consideración es y seguirá siendo válida siempre que en un proceso de revisión o fijación salarial el Consejo haga uso del procedimiento del MIR.

...

DÉCIMO SÉPTIMO. En adición a lo anterior, el Consejo de Representantes, al ratificar su decisión como se expresa en el Considerando anterior, tuvo presente los siguientes factores:

...

Desde su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1o. de enero de 2017 y en la reciente Revisión salarial mediante la cual entraron en vigor nuevos salarios mínimos a partir del 1o. de diciembre del año en curso, introdujo una

innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

Bajo ninguna circunstancia debe servir, ni en términos absolutos ni de manera proporcional, de referente para determinar los incrementos de los salarios mínimos profesionales, contractuales o de cualquier otro salario vigente en el mercado laboral.

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El subsidio para el empleo que incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la

mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, tomando en cuenta su productividad, competitividad y la imperiosa necesidad de generar empleos productivos, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

SE RESUELVE

...

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, será el que figura en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, es decir, de un monto de \$88.36 pesos diarios, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para la fijación de los salarios mínimos, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el **1o. de enero de 2018 de 3.9%.**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para determinar el incremento porcentual del año **dos mil diecinueve**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho**.

En la que determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el considerando décimo tercero y los puntos resolutiveos que lo especifican:

“DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de

Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

...

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive cuarto.

...

Ahora bien, el incremento porcentual del año **dos mil veinte**, vigente a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación.⁶

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5508586

Para determinar el incremento porcentual del **año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

En ella determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 5%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 serán de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más **5% de incremento por fijación**. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

De lo que se concluye que el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el **primero de enero de dos mil veinte fue de 5%**.

En lo que respecta al año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a

partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementaran en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de

trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de **MIR más 6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%**, **que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno**.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno⁷, que determinó esencialmente:

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
...”

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós fijó un incremento al **9%**, **que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós**.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós⁸, que determinó esencialmente:

⁸ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

“SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...”

De lo cual se colige que para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al **10%**, **que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.**

Mientras que, para el **año dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés, que determinó esencialmente:

“ PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo,

Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a

partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR

más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...". Sic.

Por lo tanto, el porcentaje legal del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión por invalidez**, en los años 2018 al 2024, precisando que la de 2018, se establece únicamente para estar en posibilidad de determinar la correcta cuantificación de aquellas pensiones que no estén prescritas; por tanto, los incrementos son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2018	3.9%
2019	5%.
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para

servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dispone:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁹ De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es

⁹ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Análisis de la procedencia del pago de la pensión por invalidez de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Como se anticipó, la **parte actora** solicitó el pago de las pensiones correspondientes a los años 2018 a 2023.

Al respecto, la **autoridad demandada** hizo valer de manera genérica la prescripción, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo cual es parcialmente infundado, porque el derecho a reclamar su debida cuantificación es imprescriptible, no así la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.¹⁰

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o**

¹⁰ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa y como lo destaca la autoridad federal en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, las demandadas **no expusieron razonamientos de prescripción relacionados con el pago de las actualizaciones al monto de la pensión por invalidez, del actor, su pago retroactivo y aguinaldo**, puesto que si bien la opusieron de manera genérica en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cierto es también que **no precisaron la acción o pretensión sobre la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer**; es decir, **no cumplieron con los elementos mínimos que le permitan a esta autoridad a abordar el análisis de la prescripción**. Por lo que, aun cuando esta autoridad sea el rector en el procedimiento, no puede analizar la prescripción de manera oficiosa, apoyan este criterio las jurisprudencias 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, de rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja

deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por

ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Ahora bien, no se inadvierte el contenido del convenio al que se sometió el actor con las demandadas en el diverso juicio [REDACTED] y firmó en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y ratificado mediante comparecencia el **seis de mayo de dos mil diecinueve**, en que de conformidad a sus declaraciones y clausulado, las partes acordaron que:

“ ...

*Las partes convienen liquidar mediante este instrumento la condena producida en **sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y demás autoridades de este Ayuntamiento que en términos del artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos obliga a cumplir con la resolución definitiva antes señalada; por lo que las partes una vez que hayan dado cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas contenidas en el presente, no se reservan ninguna acción o derecho que hacer valer ya sea de naturaleza civil, penal, de seguridad social o cualquier otra,*

corriendo cada parte con los gastos y costas que hayan erogado.

TERCERA.- La autoridad demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos**, fue condenado al pago y cumplimiento de la pensión por **INVALIDEZ** por un porcentaje del cien por ciento (100%) de la última remuneración recibida por el actor, así como también al pago de la prima de antigüedad. Condena que se encuentra detallada en la resolución de mérito de la resolución de referencia.

CUARTA.- La autoridad demandada por conducto de la Sindica municipal [REDACTED] [REDACTED] conviene con el actor [REDACTED] [REDACTED] que para dar cumplimiento a lo ordenado, **pagará** la cantidad contenida en la cláusula que antecede, señalando como fecha de pago a partir del día **30 de marzo de 2019**, de manera mensual.

QUINTA.- Manifiesta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que recibe a su más entera satisfacción el título de crédito cheque número 102, por la cantidad de **1,527,000.00, (UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** de la institución bancaria **BANORTE**, por la cual se da pago total a lo condenado, como consta en la póliza de cheque que se remite en copias certificadas ...”

Con lo que se hace evidente que, en relación a las acciones que involucraran prestaciones de seguridad social que naturalmente engloban los incrementos a su pensión respecto al año 2018 y el pago de aguinaldo de ese mismo año, la parte actora no se reservó el derecho para hacerlos valer. En consecuencia, estas se determinan de improcedentes, en virtud de la existencia del convenio referido.

Por lo anteriormente disertado, este **Tribunal**, entrará únicamente al estudio de las actualizaciones correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Los cuáles serán de acuerdo a la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años 2022, 2023 y 2024, precisando que las de 2019, 2020 y 2021 se establecen únicamente para estar en posibilidad de determinar la correcta cuantificación de aquellas pensiones que no estén prescritas; por tanto, los incrementos son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2019	Conforme a su último salario determinado en el convenio celebrado y ratificado.
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

AÑO	PORCENTAJE	SUELDO MENSUAL
2019	Conforme a su último salario registrado.	\$13,997.45
2020	5%	\$14,697.32
2021	6%	\$15,579.15
2022	9%	\$16,981.27
2023	10%	\$18,679.39
2024	6%	\$19,800.15

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024; por tanto, los incrementos de forma anual debieron ser los siguientes:

AÑO	PENSIÓN MENSUAL CON INCREMENTO	PENSIÓN ANUAL CON INCREMENTO
2019	\$13,997.45	$\$13,997.45 \times 12 = \$167,969.4$

2020	\$14,697.32	\$14,697.32x12=\$176,367.84
2021	\$15,579.15	\$15,579.15x12=\$186,949.8
2022	\$16,981.27	\$16,981.27 x 12 = \$203,775.24
2023	\$18,679.39	\$18,679.39 x 12 = \$224,152.68
2024	\$19,800.15	\$19,800.15 x 12 = \$237,601.80

Por lo tanto, si de las constancias que obran en autos, particularmente de los comprobantes de pago exhibidos en autos por las autoridades demandadas visibles a fojas 168 a 176, expedidos a favor del enjuiciante por concepto de su pensión recibida de los meses de abril a diciembre del año dos mil diecinueve, documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de los que se desprende que durante ese año recibió un total de **\$125,977.05 (ciento veinticinco mil novecientos setenta y siete pesos 05/100 m.n.)**, por lo que, si a lo que debió percibir durante el año dos mil diecinueve conforme al cuadro *supra*, le restamos esta cantidad, nos arroja una diferencia que debe ser restituida al accionante por **\$41,992.35 (cuarenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 35/100 m.n.)¹¹** por concepto de diferencia de pensión con incremento relativo al año dos mil diecinueve.

En lo que hace al año dos mil veinte, si de las constancias que obran en autos, particularmente de los comprobantes de pago

¹¹ Salvo error de tipo aritmético.

exhibidos en autos por las autoridades demandadas visibles a fojas 179 a 190, expedidos a favor del enjuiciante por concepto de su pensión recibida de los meses de enero a diciembre del año dos mil veinte, documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de los que se desprende que durante ese año recibió un total de **\$167,969.40 (ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 40/100 m.n.)**, por lo que, si a lo que debió percibir durante el año dos mil veinte conforme al cuadro *supra*, le restamos esta cantidad, nos arroja una diferencia que debe ser restituida al accionante por **\$8,398.44 (ocho mil trescientos noventa y ocho pesos 44/100 m.n.)**¹² por concepto de diferencia de pensión con incremento relativo al año dos mil veinte.

Con respecto al año dos mil veintiuno, de las constancias que obran en autos, particularmente de los comprobantes de pago exhibidos en autos por las autoridades demandadas visibles a fojas 191 y 193 a 202, expedidos a favor del enjuiciante por concepto de su pensión recibida de los meses de enero a diciembre del año dos mil veintiuno, documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de los que se desprende que durante ese año recibió un total de **\$153,971.95 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y un pesos 95/100 m.n.)**, por lo que, si a lo que debió percibir durante el año dos mil veintiuno conforme al cuadro *supra*, le restamos esta cantidad, nos arroja una diferencia que

¹² Salvo error de tipo aritmético.

debe ser restituida al accionante por **\$32,977.85 (treinta y dos mil novecientos setenta y siete pesos 85/100 m.n.)¹³** por concepto de diferencia de pensión con incremento relativo al año dos mil veintiuno.

Por lo que resulta al año dos mil veintidós, se toman en cuenta los comprobantes de pago visibles a fojas 205, 207 a 2017, expedidos a favor del enjuiciante por concepto de su pensión recibida de los meses de enero a diciembre del año dos mil veintidós, documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de los que se desprende que durante ese año recibió un total de **\$167,969.40 (ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 40/100 m.n.)**, por lo que si a lo que debió percibir durante el año dos mil veintidós conforme al cuadro *supra*, le restamos esta cantidad, nos arroja una diferencia que debe ser restituida al accionante por **\$35,805.84 (treinta y cinco mil ochocientos cinco pesos 84/100 m.n.)¹⁴** por concepto de diferencia de pensión relativo al año dos mil veintidós.

Del mismo modo ocurre con el pago correspondiente a la pensión que debió percibir durante el año dos mil veintitrés, de los comprobantes de pago exhibidos por las autoridades demandadas, visibles a fojas 218 a 225 expedidos a favor del enjuiciante por concepto de su pensión recibida de los meses de enero a agosto de dos mil veintitrés, documentales a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la

¹³ Salvo error de tipo aritmético.

¹⁴ Salvo error de tipo aritmético.

materia, se obtiene que durante ese año recibió un total de **\$116,178.85 (ciento dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos 85/100 m.n.)**, por lo que si a lo que debió percibir durante el año dos mil veintitrés conforme al cuadro *supra*, le restamos esta cantidad, nos arroja una diferencia que debe ser restituida al accionante por **\$107,973.83 (ciento siete mil novecientos setenta y tres pesos 83/100 m.n.)¹⁵** por concepto de diferencia de pensión relativo al año dos mil veintitrés.

Mientras que, en lo que hace al pago correcto por concepto de su pensión por invalidez con su respectivo incremento del año 2024, al no tener documentales para su cotejo, las autoridades demandadas deberán demostrar en ejecución de sentencia que, han pagado al actor la cantidad de \$19,800.15 (diecinueve mil ochocientos pesos 15/100 m.n.), de manera mensual durante el año 2024, en caso contrario pagar las diferencias que resulten.

PAGO DE AGUINALDO.

El impetrante, solicitó también el pago íntegro de su aguinaldo correspondiente a los años dos mil dieciocho a dos mil veintidós (en la presente sentencia se analizará hasta el dos mil veintitrés en términos de la sentencia que se cumplimenta).

No obstante, es necesario decir que, las **autoridades demandadas** opusieron la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no haber sido reclamada dentro de los noventa días que se hizo exigible, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda consideran

¹⁵ Salvo error de tipo aritmético.

que el término para exigir su pago claramente se encuentra prescrito y que todas estas prestaciones se les había dado cumplimiento. Sin embargo, al oponerla de manera general sin especificar las fechas de inicio y conclusión, su excepción es inatendible.

Por lo tanto, el pago integró de aguinaldo resulta procedente por los años 2019 a 2023, aclarando que el año 2018 es improcedente en virtud de la existencia del convenio celebrado entre las partes en el diverso juicio [REDACTED].

En el entendido de lo que establece el artículo 42¹⁶ primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Ahora bien, el monto considerado para emitir su acuerdo de pensión, habiéndose establecido el incremento anual para el año 2019, siendo en ese momento el equivalente a \$13,997.45 (trece mil novecientos noventa y siete pesos 45/100 m.n.) mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de \$466.58 (cuatrocientos sesenta y seis pesos 58/100 m.n.), mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago que asciende a la cantidad de **\$41,992.20 (cuarenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 20/100 m.n.)**.

¹⁶ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por lo que hace, al monto considerado para emitir su acuerdo de pensión, habiéndose establecido el incremento anual para el año 2020, siendo en ese momento el equivalente a \$14,697.32 (catorce mil seiscientos noventa y siete pesos 32/100 m.n.) mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de \$489.91 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 91/100 m.n.), mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago que asciende a la cantidad de **\$44,091.90 (cuarenta y cuatro mil noventa y un pesos 90/100 m.n.)**.

Para el año 2021, el monto de la pensión con su respectivo incremento, en ese momento equivalía a \$15,579.15 (quince mil quinientos setenta y nueve pesos 15/100 m.n.) mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de \$519.30 (quinientos diecinueve pesos 30/100 m.n.), mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago que asciende a la cantidad de **\$46,737.00 (cuarenta y seis mil setecientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.)**.

Para el año 2022, siendo en ese momento el equivalente a su pensión con el respectivo incremento la cantidad de \$16,981.27 (dieciséis mil novecientos ochenta y un pesos 27/100 m.n.) mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de \$566.04 (quinientos sesenta y seis pesos 04/100 m.n.), mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago que asciende a la cantidad de **\$50,943.60 (cincuenta mil novecientos cuarenta y tres pesos 60/100 m.n.)**.

Mientras que, respecto al incremento anual de su pensión para el año 2023, debiendo ser en ese momento el equivalente a \$18,679.39 (dieciocho mil seiscientos setenta y nueve pesos 39/100 m.n.) mensualmente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de \$622.64 (seiscientos veintidós pesos 64/100

m.n.), mismo que se debe multiplicar por noventa días de pago que asciende a la cantidad de **\$56,037.60 (cincuenta y seis mil treinta y siete pesos 60/100 m.n.)**.

En ese sentido, el actor debió percibir por concepto de aguinaldo de los años 2019 a 2023, la cantidad total de **\$239,802.30 (doscientos treinta y nueve mil ochocientos dos pesos 30/100 m.n.)**, de los cuales obran en autos los comprobantes de pago por concepto de aguinaldo de los años 2019 (fojas 177 y 178), 2020 (fojas 81 y 82), 2021 (fojas 83 y 84), 2022 (fojas 85 y 86), documentales a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que suman la cantidad de **\$157,614.88 (ciento cincuenta y siete mil seiscientos catorce pesos 88/100 m.n.)**, que debe restarse al total de aguinaldo que correspondía al actor para los años 2019 a 2023, existiendo una diferencia en su favor por **\$82,187.42 (ochenta y dos pesos ciento ochenta y siete pesos 42/100 m.n.)**.

En consecuencia, por las razones expuestas, se declara que son **fundadas** la primera y segunda razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de **nulidad para los efectos** de que las autoridades demandadas:

1. Realicen el pago por concepto de las diferencias por concepto de incrementos de la pensión, en términos de lo disertado con antelación, respecto a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

2. Realizar las gestiones necesarias para que, se realice el pago faltante del aguinaldo de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en términos de lo argumentado en líneas que anteceden.

Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁷ y 91¹⁸ de la Ley de la materia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A

¹⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

complementaria a la Ley de la materia el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Así mismo, **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por invalidez hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor, en contra de las autoridades demandadas, en términos de los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD** de la negativa ficta atribuida a las autoridades

demandadas, por lo que se les condena al cumplimiento en los términos y plazos determinados en la parte *in fine* de esta sentencia.

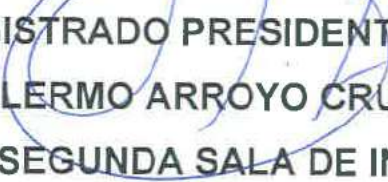
CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Infórmese al Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, para los efectos legales conducentes.


Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Idem.*




**MAGISTRADO PRESIDENTE,
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



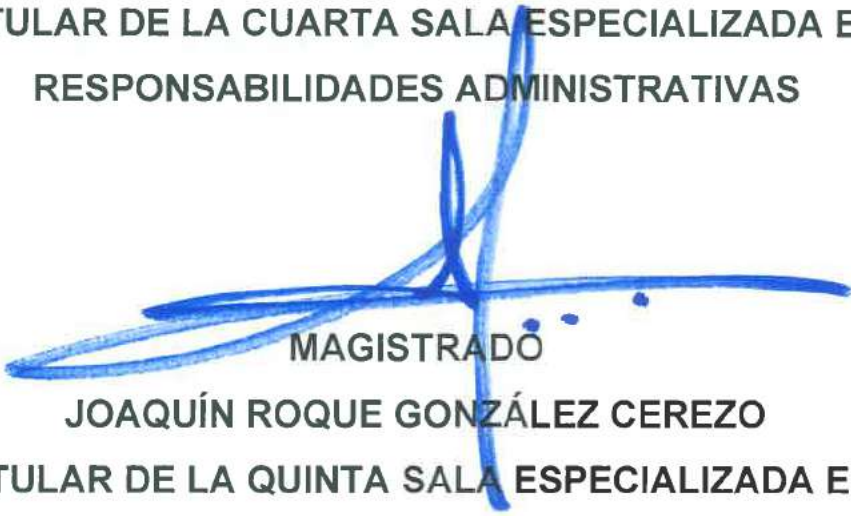
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1^{as}/206/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades**, en cumplimiento al amparo directo [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. Conste.



IDFA*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

